

Fallo Completo STJ

Organismo SECRETARÍA CIVIL STJ N°1

Sentencia 33 - 22/10/2025 - INTERLOCUTORIA

Expediente VI-00999-C-2025 - T. C., M. C. C/ P., M. S/ ORDINARIO - REVISION

Sumarios No posee sumarios.

Texto

Sentencia VIEDMA, 22 de octubre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**T.C.M.C. C/P.M. S/ORDINARIO - REVISION**" (Expte. N° VI-00999-C-2025), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

1. En fecha 27-08-25, se presenta en el marco de los autos "P.M. c/T.C.M.C. s/divorcio y homologación de convenio" (Expte. N° VI-00183-F-2024), la Sra. M.C.T.C., con patrocinio letrado e interpone recurso de revisión contra la Sentencia N° 2024-D-18. Solicita se declare la nulidad del punto III) que homologa el convenio regulador con imposición de costas.

Funda su planteo en la existencia de violencia de género como vicio invalidante de su consentimiento, la ausencia de asistencia letrada efectiva y la omisión del deber judicial de resolver con perspectiva de género. Se agravia de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal y entiende que se encuentra configurada una situación de gravedad institucional, de inconstitucionalidad e inconventionalidad sobreviniente y de sentencia írrita en los términos del art. 270 inc. 4° del CPCyC.

Se expide luego sobre el cumplimiento de los requisitos de ese precepto legal y de la Acordada 09/23 de este Cuerpo. Manifiesta que no tomó real conocimiento de la sentencia que cuestiona, en razón de que su letrado patrocinante -con cuya vinculación al expediente se tiene por cumplida la notificación, en los términos de la Ac. 36/22 STJRN- se encontraba incurso en un evidente conflicto de intereses por su vínculo profesional con el Sr. P., lo que motivara una denuncia en su contra ante el Tribunal de Ética del Colegio de la Abogacía de la ciudad de Viedma.

Destaca que se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad y en una notoria asimetría de poder respecto de su ex cónyuge, quien es abogado matriculado y reconocido públicamente -lo que le otorgaría una ventaja técnica y simbólica- y asimismo, socio de su letrado patrocinante.

Respecto a la forma en que tomó conocimiento de la sentencia y al cómputo del plazo previsto en el art. 272 del CPCyC, refiere que ocurrió al ser demandada por su letrado patrocinante por ejecución de honorarios en el Expte. N° VI-00357-C-2025. Allí supo de la existencia de una sentencia, pero recién tomó conocimiento de su contenido cuando sus letradas fueron vinculadas al PUMA en el proceso de divorcio.

Denuncia que el convenio homologado fue suscripto en un contexto de violencia física, psicológica, simbólica, económica e institucional ejercida por su ex cónyuge, en un marco de profunda asimetría de poder que incluye conocimiento técnico profesional y manipulación jurídica.

Enfatiza que la sentencia omite toda consideración sobre el contexto de violencia de género existente, del que la magistrada tenía conocimiento en razón de ventilarse ante ella dos expedientes con idénticas partes en el marco de la Ley 3.040. Argumenta que esa

omisión, unida a la ausencia de defensa técnica real y a la falta de control judicial del consentimiento y del contenido del acuerdo previo a su homologación, configura un supuesto de nulidad absoluta del convenio por sentencia írrita en los términos del art. 270 inc. 4º del CPCyC.

Agrega a ello que la inobservancia de la Ac. 06/23 STJRN constituye una omisión estructural del Estado que genera un obstáculo directo al acceso a la justicia e incumple los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos.

Se avoca luego a contextualizar los hechos que motivan su petición:

a) La relación prolongada que sostuvo con su ex cónyuge signada por la violencia de género y la desigualdad estructural.

b) Su presentación en el divorcio con el patrocinio del integrante del estudio jurídico, en el que se allanó a todas las pretensiones de su ex esposo, sin haberse reunido nunca con ese letrado, ni recibido su asesoramiento legal real, efectivo o independiente. Puntualiza que desconocía el contenido de la propuesta a la que se allanó, especialmente en lo relativo a la atribución del uso exclusivo de la vivienda familiar respecto a un inmueble de su exclusivo dominio.

c) Maquinaciones fraudulentas que habría efectuado su ex cónyuge, al notificarla del inicio de un beneficio de litigar sin gastos mientras ella se encontraba fuera de la ciudad para, una vez ofrecida prueba de su parte, desistir del proceso solicitando se le impongan las costas, lo que a su criterio evidencia la violencia institucional como estrategia de hostigamiento con herramientas propias de su profesión. Detalla que también le solicitó en una mediación privada una indemnización por daños y perjuicios por falsa denuncia de violencia familiar y otra que tenía como objeto el reconocimiento del condominio sobre un inmueble en relación a una nulidad relativa de una escritura como acto simulado.

Funda en derecho su petición: reitera lo dicho respecto al consentimiento viciado, con cita del art. 270 inc. 4 del CPCyC y de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio (arts. 18 CN y 8 CADH). Cita doctrina respecto a la falta de carácter absoluto de la cosa juzgada; se expide sobre la inexistencia del consentimiento, la falta de defensa técnica efectiva y leal y la necesidad de un adecuado enfoque de género.

Enuncia que existiría un silenciamiento institucional de las víctimas, un razonamiento formalista -en tanto la homologación automática del convenio de divorcio evidenciaría un uso formalista del derecho que ignora el contexto de violencia de género y legítimas relaciones jurídicas construidas sobre la desigualdad y la coacción- y una simulación como estrategia de despojo patrimonial, con base en esa violencia.

Requiere que se analice la situación que atraviesa como parte de una estrategia sistemática de instrumentalización y abuso del sistema judicial, mediante la cual su ex cónyuge busca prolongar el control que ejerció durante la convivencia, a través de maniobras jurídicas que tienen por finalidad consolidar su subordinación económica y vaciar su patrimonio, mediante formas encubiertas de violencia de género en el ámbito familiar y patrimonial.

Denuncia también violencia vicaria, en tanto las hijas en común habrían sido utilizadas en una estrategia procesal tendiente a afectar el uso de un inmueble por parte de la Sra. T.; una asimetría técnica agravada en razón del uso abusivo del saber jurídico y violencia judicial persistente por falta de respuesta del sistema penal y de protección.

Ofrece prueba y solicita que, subsidiariamente y para el caso de resolver la improcedencia de la vía revisora del art. 270 del CPCyC, igualmente se declare nula la sentencia impugnada mediante la vía que corresponda en derecho.

Por último, efectúa la reserva del caso federal.

2. El Procurador General, en su Dictamen N° 134/25, luego de expedirse sobre la naturaleza jurídica de la presentación y la competencia de este Cuerpo, con citas de doctrina legal, afirma que la accionante, pese a su esfuerzo argumentativo, no logra acreditar la existencia de los presupuestos de admisibilidad previstos en el art. 270, inc. 4 del CPCyC.

Transcribe el inc. 4 de ese precepto e indica luego que la Sra. T.C. no acompañó copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia que requiere el art. 273 CPCyC, más allá de haber ofrecido prueba instrumental para acreditar el contexto de violencia que denuncia.

Destaca que si bien no desconoce los informes psicológicos presentados y que dan cuenta de los padecimientos de la accionante, ello no resulta suficiente para demostrar las irregularidades que denuncia respecto al trámite de divorcio (VI-00183-F-2024) y que en razón del encuadre fáctico y normativo establecido por la Sra. T.C. al petitionar la revisión de la cosa juzgada, debía demostrar que la sentencia impugnada es producto de un acreditado fraude procesal o delito.

Agrega que la mera alusión a denuncias y causas judiciales contra el Sr. P. y quien fue su letrado patrocinante, Dr. C. sin acompañar los respectivos fallos condenatorios, no alcanzan para habilitar la instancia de revisión.

Concluye en que el planteo resulta formalmente improcedente, en tanto la parte no ha demostrado cabalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos por el CPCC y la doctrina legal de este Cuerpo para su atención.

3. Analizada la cuestión traída a resolución de este Cuerpo, adelanto que no coincido con el temperamento del dictamen del Sr. Procurador General y por las razones que expondré seguidamente, propicio al Acuerdo admitir formalmente el recurso incoado.

3.1. El recurso de revisión regulado en los art. 270 a 277 del CPCyC procede para casos de extrema gravedad institucional o ilegalidad manifiesta, cuando no exista otra vía recursiva; y como uno de sus motivos, se refiere en el inc. 4 -citado por la Sra. T.C.- al supuesto en que la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

La sentencia aquí cuestionada es susceptible de este recurso, que ha sido interpuesto en término y por parte legitimada al efecto, conforme los recaudos que al respecto preven los arts. 271, 272 y 274 del CPCyC.

Respecto a la forma de interposición, el art. 273 del CPCyC requiere que se acompañe copia del fallo que se impugna y, cuando corresponda, copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia.

3.2. Sin perjuicio de la atinencia de las citas efectuadas tanto por la parte como por el Sr. Procurador General de la doctrina legal de este Cuerpo en materia de recurso de revisión y acción autónoma de nulidad de sentencia, incide sobre ella en la actualidad la necesidad de analizar toda cuestión traída a juzgamiento con perspectiva de géneros.

Este Cuerpo dictó la Ac. 06/23, en la que se aprueba el "Protocolo para el abordaje con Perspectiva de Géneros en las actuaciones judiciales". Se destaca en sus considerandos que en tanto el género constituye una categoría de vulnerabilidad, se acentúa el deber de quienes trabajamos en el Poder Judicial de actuar con la debida diligencia reforzada y garantizar la real protección jurídica que el orden normativo otorga a personas cuyos derechos han sido históricamente vulnerados debido a las asimetrías de géneros, culturalmente construidas.

En su art. 1, se establece como política institucional "la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género".

Ya en el texto del Protocolo (anexo I de la Ac.), en su art. 4, se disponen principios y pautas rectoras, de los y las cuales estimo de imprescindible y específica aplicación a este caso la tutela judicial efectiva (ap. III), el acceso a justicia (a), el análisis de contexto en clave de género (e) y el testimonio de las mujeres, diversidades y/o divergencias (g) que es, por lo general, la única prueba directa del hecho de discriminación o de violencias en razón del género.

Asimismo, se ha hecho referencia a la necesidad de juzgar con perspectiva de género en precedentes como "Llebana" (STJRNS1 Se. 02/23), en estos términos "Juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad (Bramuzzi, Guillermo Carlos "Juzgar con Perspectiva de género en materia civil", www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF190109, 19/06/2019)".

3.3. En este marco analítico y cognoscitivo, requerir a la peticionante que acredite con una sentencia judicial la violencia, devendría en un exceso ritual manifiesto y claramente revictimizante, más aun, cuando en nuestro ordenamiento procesal la regulación de la violencia familiar y de género (arts. 136 y sgtes. del CPF) es de carácter autosatisfactivo y no se traduce en una sentencia de fondo que declare la violencia.

Sería posible técnica y jurídicamente que tal pronunciamiento se dicte respecto a la violencia entendida únicamente como vicio de la voluntad, pero supeditar la actual y concreta solicitud de la recurrente a un proceso ordinario de nulidad de un acto jurídico sería ignorar sus fundamentos fácticos y desatender disposiciones del derecho interno como de numerosos tratados internacionales ratificados por el Estado Nacional, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Art. 156 del CPF).

3.4. Por todo ello, corresponde: **1)** Declarar que la presente acción participa de la naturaleza jurídica del recurso de revisión previsto en los arts. 270 y sgtes. del CPCyC y 207, ap 2 inc. c) de la Constitución Provincial. **2)** Declarar admisible el recurso de revisión intentado por la Sra. M.C.T.C.. **3)** Ordenar a la Sra. Jueza a cargo de la Unidad Procesal N° 11 del fuero de Familia de la Primera Circunscripción Judicial emplace al Sr. M.P. conforme a los arts. 312 a 317 y continúe el proceso de conformidad con el art. 275 todos del CPCyC. **4)** Cumplido todo ello, deberá la Magistrada remitir las actuaciones a este Cuerpo para su resolución. ASI VOTO.

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijo:

ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Piccinini y VOTO en IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Se dan aquí por reproducidas las constancias del trámite a que refieren los puntos 1 y 2 del voto ponente, por brevedad.

Se disiente con la propuesta de solución allí formulada, por los fundamentos que se explicitan a continuación.

Se adhiere a las conceptualizaciones jurídicas efectuadas por la Procuración General en su Dictamen N° 134/25 (<https://ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar/expedientes.php?nroExpediente=VI-00999-C-2025>), al igual que a su recomendación de declarar improcedente formalmente el recurso de revisión intentado por la parte actora. Y se agrega lo siguiente.

La acción judicial que motiva la presente ha sido instada a partir de cierta plataforma fáctica -multicausal, se anticipa, por lo que luego puntualmente se dirá al respecto-, encuadrada por la accionante en la norma del art. 270, inc. 4 del CPCyC.

En concordancia normativa, dispone luego el art. 273 del mismo Código que "Debe acompañarse ..., copia de la sentencia que declaró la ... violencia...", carga que, como lo advierte el señor Procurador General, ha sido incumplida por la reclamante. Bien se señala en dicha actuación que "...la mera alusión a denuncias y causas judiciales contra el Sr. P. y contra quien fue su letrado patrocinante, Dr. C., sin acompañar los respectivos fallos condenatorios, no alcanzan ... para habilitar la presente instancia de revisión."

Es doctrina judicial vigente y reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquella que prescribe que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (cf. Fallos: 347:1223, entre otros). Entonces, no es posible evitar, si se persigue el progreso de la particular acción judicial instada, el cumplimiento de la antes citada carga probatoria inicial, máxime cuando la constitucionalidad de dicha disposición no ha sido cuestionada.

Vinculado con lo anterior, es de notar -por su relevancia- que en el punto XII de su primera presentación, la parte accionante advierte que es posible que este Superior Tribunal considere que no se presentan los recaudos necesarios para habilitar la vía solicitada y, por tanto, pide alternativamente que "...la sentencia impugnada sea igualmente declarada nula mediante la vía que corresponda en derecho".

Por otro lado, antes de ahora el suscripto ha señalado que el instituto de la perspectiva de género no puede emplearse para subsanar insuficiencias o inconsistencias probatorias y que, además, importa desplegar un entendimiento contextualizado y objetivo de los hechos probados en el trámite, en su real dimensión y alcances (cf. voto en "P." STJRNS1 Se. 75/24).

De tal forma, no comparto que la Ac. 06/23 de este Cuerpo pueda oficiar de pauta interpretativa tal que la lleve a constituirse en una herramienta que posibilite justificar en campo jurisdiccional el incumplimiento de cargas procedimentales impuestas por una ley provincial.

Siendo que la perspectiva de género a que refiere la disposición interna señalada en el párrafo anterior tiene como objetivo el evitar que, en caso de juzgamientos que tengan como protagonistas a mujeres, se aborden sus reclamos bajo los disvalores de la desigualdad o de la discriminación (cf. Ac. 06/23 STJ, Anexo I, Capítulo I, Punto 1 y Capítulo II, Punto 4, Apartado I), no se advierte que el hecho de que, en el caso, una mujer deba cumplimentar con una expresa carga probatoria, que le impone la ley para poder ser habilitada una determinada senda procedimental, pueda ser considerado un acto discriminatorio o desigualitario, que necesite ser reparado por la magistratura.

El Superior Tribunal de Justicia especificó que el recurso de revisión es de carácter excepcional y extraordinario, por ende de interpretación restrictiva. Esa condición hace que se exija a quienes intentan valerse de esta herramienta procesal el cumplimiento de

presupuestos de admisibilidad impuestos legalmente (cf. STJRNS4 Se. 84/11 "Tassara"; Se. 150/12 "Balderrama Crespo", pronunciamiento este último citado en "Los Recursos Extraordinarios en las Provincias Argentinas y CABA", Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. La Ley, 2019, págs. 610/611).

Las reglas según las cuales los motivos que pueden dar lugar a la revisión de una sentencia firme, y los requisitos de admisibilidad del intento recursivo están descriptos taxativamente en la ley procesal y ello tiene su fundamento en, precisamente, su carácter excepcional. No debe olvidarse o subalternizarse que la revisión se trata de un dispositivo que puede eventualmente alterar al instituto de la cosa juzgada. Actuar desde aquellos planos volitivos supondría menoscabar uno los fines más básicos del derecho todo, cual es la inmutabilidad de las sentencias judiciales firmes, con anclaje en el principio de seguridad jurídica.

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, ya que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 312:376; 338:599, entre otros).

Las excepciones a la inalterabilidad de la cosa juzgada han sido previstas en honor a principios de alto valor cuya observancia, a pesar de la lesión del carácter definitivo de las decisiones jurisdiccionales, salvaguarda la autoridad de éstas en la medida que propugna su justicia material y su sentido moral. Empero, dado que, por principio, la persecución de la corrección sustancial de las decisiones jurisdiccionales se ve suficientemente satisfecha mediante el sistema de recursos comunes y la apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la procedencia de impugnaciones de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada debe determinarse con especial cautela y rigurosa conciencia de sus implicancias. En efecto, vale reiterarlo, el impostergable requisito de practicidad del derecho impone el establecimiento de un punto final -aunque, en rigor, arbitrario- para la discusión de todo caso (cf. CSJN, Fallos: 320:985, voto del Juez Petracchi, con cita de Fallos: 294:434, considerando 6°).

Retomando la calidad multicausal que detenta el reclamo de la actora -aspecto destacado al inicio de este voto-, surge de la demanda presentada que su pedido de alteración de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se funda en aspectos tales como supuesto ejercicio sobre su persona de violencia -de diferentes tipos: física, psicológica, moral, de género e institucional- así como también haber sido víctima de maquinaciones que se habrían realizado en pos de que no goce en juicio de una verdadera, efectiva y real defensa, a lo que suma que todo ello habría acontecido encontrándose en situación de vulnerabilidad, y con el fin último de someterla a despojos patrimoniales.

Pues en tal marco de situación no parece ser el proceso incidental a que manda tramitar el recurso de revisión la norma del art. 275 del CPCyC resulte el más adecuado cause para dilucidar en definitiva tal complejo campo de litigio. Recuérdese al respecto que la revisión importa una única instancia, razón por la cual, al reenviar a Primera Instancia para su instrucción, el magistrado tan solo opera realizando una actividad material de tramitación del modo delegado por el Superior Tribunal de Justicia (cf. "Los Recursos Extraordinarios en las Provincias Argentinas y CABA", Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. La Ley, 2019, p. 616).

La misma actora ha traído en su demanda referencias doctrinarias que pregonan que "...para comprobar los vicios sustanciales que autorizan la retracción de la cosa

juzgada no es el recurso extraordinario la vía idónea, sino que es necesario un proceso de conocimiento donde se pueda debatir ampliamente los elementos fácticos que dan viabilidad a la revisión..." (cf. punto V, inciso a, cita de Andrés Gil Domínguez). La revisión es un recurso extraordinario (cf. Título III, Capítulo V, Sección 3A, Código Procesal Civil y Comercial).

Otra limitación que conlleva la tramitación de un recurso de revisión como tal -y que puede afectar la debida defensa en juicio de actora y demandado, especialmente en casos que se avizoran como difíciles-, es que la sentencia que a la postre dicte este Cuerpo no procederá recurso alguno (cf. art. 277 in fine del CPCyC); ello, claro está, a nivel local, pero sin perjuicio del intento respecto de tal decisorio del Recurso Extraordinario Federal del art. 14 de la Ley 48 el que, necesario es advertir, es también una instancia extraordinaria a cargo eventualmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Reiterando que la propia actora y sus asistentes letradas han dejado reclamado se disponga el curso procesal que corresponda si es que la vía de la revisión resultase inadmisibile formalmente, se presenta la acción autónoma de nulidad, a ser deducida ante el Tribunal que corresponda en razón de la materia y el territorio y en aplicación de las reglas de competencia, como medio de lograr la modificación de una sentencia que no se puede atacar por recurso alguno por encontrarse definitivamente agotado el proceso (cf. Díaz Reyna, en Enciclopedia Jurídica Omeba, voz "Revisión", v. XXV, p. 21, citado en Juan Carlos Hitters, Revisión de la Cosa Juzgada, Segunda Edición, Librería Editora Platense, p. 216, Sup. Corte Just. Mendoza, Sala 1ª, 279/199, LL 1999-F-529, conforme se referenciase desde este Superior Tribunal de Justicia en STJRNS4 Se. 150/12 "Balderrama Crespo").

La alternativa procesal preindicada permitirá un juicio de conocimiento pleno, que transitará por todas las etapas e instancias, con respeto sumo de la garantía constitucional del debido proceso y de su componente esencial, cual es la debida defensa en juicio. A la luz de la entidad del reclamo instado, la autoridad de la cosa juzgada solo puede destruirse mediante un debate amplio.

Expuestas todas aquellas consideraciones, concordantes con lo dictaminado previamente por la Procuración General, corresponderá declarar inadmisibile el recurso intentado por la Sra. M.C.T.C.. MI VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Piccinini y VOTO en IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos de la señora Jueza Piccinini y de los señores Jueces Ceci y Apcarian, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

(POR MAYORIA)

Primero: Declarar que la presente acción participa de la naturaleza jurídica del recurso de revisión previsto en los arts. 270 y sgtes. del CPCyC y 207, ap 2 inc. c) de la Constitución Provincial.

Segundo: Declarar admisible el recurso de revisión intentado por la Sra. M.C.T.C..

Tercero: Ordenar a la Sra. Jueza a cargo de la Unidad Procesal N° 11 del fuero de Familia de la Primera Circunscripción Judicial emplace al Sr. M.P. conforme a los arts. 312 a 317 y continúe el proceso de conformidad con el art. 275 todos del CPCyC.

Cuarto: Cumplido todo ello, deberá la Magistrada interviniente remitir las actuaciones a este Cuerpo para su resolución.

Quinto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y efectuar el cambio de radicación.

Dictamen [Buscar Dictamen](#)

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

**¿Tiene
Adjuntos?** NO

Voces RECURSO DE REVISIÓN (PROCESAL) - MARCO LEGAL - REQUISITOS -
PERSPECTIVA DE GÉNERO - AVOCAMIENTO JURISDICCIONAL - TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA - DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL - VIOLENCIA

**Ver en el
móvil**

